

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Cuarta Reunión
Nueva York, 4 a 8 de marzo de 1996

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Preparado por la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Artículo 1. Términos empleados	3
Artículo 2. Personalidad jurídica del Tribunal	4
Artículo 3. Inviolabilidad de los locales del Tribunal	4
Artículo 3 bis. Pabellón y emblema	4
Artículo 4. Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos	4
Artículo 5. Archivos	5
Artículo 6. Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera de la Sede	5
Artículo 7. Comunicaciones	5
Artículo 8. Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación	6
Artículo 9. Reembolso de derechos o impuestos	6
Artículo 10. Impuestos	6
Artículo 11. Fondos y exención de restricciones monetarias	7
Artículo 12. Miembros y miembros especiales del Tribunal	7
96-04561 (S)	/...

ÍNDICE (continuación)

		<u>Página</u>
Artículo 13.	Funcionarios	8
Artículo 14.	Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención	9
Artículo 15.	Agentes, consejeros y abogados	10
Artículo 16.	Testigos, expertos y personas en misión	11
Artículo 17.	Respeto de leyes y reglamentos	11
Artículo 18.	Renuncia a la inmunidad	11
Artículo 19.	Laissez-passer y visados	12
Artículo 20.	Libertad de movimiento	12
Artículo 21.	Seguridad y mantenimiento del orden público	12
Artículo 22.	Cooperación con las autoridades de los Estados Partes	13
Artículo 23.	Arreglo de controversias	13
Artículo 24.	Firma	13
Artículo 25.	Ratificación	14
Artículo 26.	Adhesión	14
Artículo 27.	Entrada en vigor	14
Artículo 28.	Aplicación especial	14
Artículo 29.	Reservas y excepciones	14
Artículo 30.	Denuncia	15
Artículo 31.	Depositario	15
Artículo 32.	Textos auténticos	15

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se prevé el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Reconociendo que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones,

Recordando que, según el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, en el ejercicio de las funciones del cargo los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos,

Reconociendo que quienes participen en los procedimientos y los funcionarios del Tribunal deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

b) Por "Estatuto" se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de la Convención;

c) Por "Estados Partes" se entenderá los Estados Partes en el presente Acuerdo;

d) Por "Tribunal" se entenderá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

e) Por "miembro del Tribunal" se entenderá un miembro elegido del Tribunal;

f) Por "miembro especial del Tribunal" se entenderá la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto a los efectos de una causa determinada;

g) Por "funcionarios del Tribunal" se entenderán el Secretario y otros miembros del personal de la Secretaría;

h) Por "Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

Artículo 2

Personalidad jurídica del Tribunal

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y estará capacitado para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

Inviolabilidad de los locales del Tribunal

Los locales del Tribunal serán inviolables, con sujeción a las condiciones razonables que se establezcan mediante acuerdo con el Estado Parte de que se trate.

Artículo 3 bis

Pabellón y emblema

El Tribunal tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que utilice con fines oficiales.

Artículo 4

Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos

1. El Tribunal gozará de inmunidad, de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que esa renuncia no será aplicable a ninguna medida ejecutoria.
2. Los bienes, haberes y fondos del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, embargo y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
3. Los bienes y haberes del Tribunal estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda índole, en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

4. La inmunidad a que se hace referencia en el presente artículo no se hará extensiva a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente en que intervenga un vehículo respecto del cual el Tribunal pueda ser responsable. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado de que se trate, el Tribunal deberá contratar un seguro contra terceros en relación con los vehículos de su propiedad o que utilice.

Artículo 5

Archivos

Los archivos y los documentos del Tribunal serán inviolables dondequiera que se encuentren. Se pondrá en conocimiento del Estado Parte de que se trate el lugar en que se encuentren los archivos del Tribunal.

Artículo 6

Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera de la Sede

El Tribunal, en los casos en que se reúna y ejerza sus funciones fuera de su Sede, podrá concertar con el Estado de que se trate un acuerdo relativo a los servicios e instalaciones necesarios para esos efectos.

Artículo 7

Comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada Estado Parte y en la medida en que ello sea compatible con las obligaciones internacionales de ese Estado, de un trato no menos favorable que el que conceda el Estado Parte a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las diversas formas de comunicaciones.

2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicaciones y emplear claves en sus comunicaciones oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales del Tribunal serán inviolables y los Estados Partes no las someterán a censura alguna ni a ninguna otra forma de interferencia.

3. El Tribunal podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o valija, las cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los concedidos a los correos y las valijas diplomáticas.

Artículo 8

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. El Tribunal, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de gravámenes que constituyan la remuneración de servicios públicos prestados.
2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no serán vendidos ni enajenados en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno de ese Estado Parte. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9

Reembolso de derechos o impuestos

El Tribunal, por regla general, no reclamará la exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para la exención de esos gravámenes o el reembolso del monto del derecho o impuesto pagado.

Artículo 10

Impuestos

1. Los sueldos y emolumentos que perciban los miembros, los miembros especiales y el Secretario y demás funcionarios del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos.
2. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.
3. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas vitalicias que perciban los ex miembros y los ex funcionarios del Tribunal.

Artículo 11

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. El Tribunal no quedará sometido a controles, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

a) Tener fondos o divisas de cualquier tipo y cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir sus fondos o divisas de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;

c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos.

2. El Tribunal, en el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda hacerlo sin desmedro de sus intereses.

Artículo 12

Miembros y miembros especiales del Tribunal

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se otorguen a los jefes de misiones diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena.

2. Los miembros del Tribunal y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar al país donde el Tribunal se reúna. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los países por que tengan que pasar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en ellos a los agentes diplomáticos en circunstancias similares.

3. Los miembros del Tribunal que, para mantenerse a disposición del Tribunal, estén residiendo en un país distinto del de su nacionalidad o residencia permanente, gozarán, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas mientras residan en ese país. Los Estados de que se trate deberán ejercer su jurisdicción sobre dichas personas de manera de no injerirse en las funciones del Tribunal.

4. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no sean miembros del Tribunal o no presten servicios en él.

5. Los miembros del Tribunal, así como los familiares que formen parte de sus hogares, tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de

repatriación que tengan los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

6. Los privilegios, las inmunidades, las facilidades y las prerrogativas no son concedidas a los miembros del Tribunal en su propio beneficio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.

7. El presente artículo será aplicable a los miembros del Tribunal incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto.

8. El presente artículo será aplicable también a los miembros especiales del Tribunal.

Artículo 13

Funcionarios

1. El Secretario, mientras se halle en ejercicio de sus funciones, gozará de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.

2. Los demás funcionarios del Tribunal gozarán, en el país donde se encuentren por asuntos del Tribunal o en el país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular:

a) Gozarán de inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la confiscación de su equipaje personal;

b) Estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en tal caso, se hará una inspección en presencia del funcionario;

c) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Estarán exentos de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional;

e) Estarán exentos de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de que se trate;

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia permanente, libres de derechos, esos muebles y efectos;

h) Tendrán, en época de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

3. Las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo no se harán extensivas a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente en que intervenga un vehículo respecto del cual un funcionario del Tribunal pueda ser responsable. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado de que se trate los funcionarios del Tribunal deberán contratar un seguro contra terceros en relación con los vehículos de su propiedad o que utilicen.

4. El Secretario determinará las categorías de los funcionarios a quienes serán aplicables las disposiciones del presente artículo y las presentará al Tribunal; las categorías serán también comunicadas a todos los Estados Partes. Los nombres de los funcionarios incluidos en ellas serán comunicados periódicamente a todos los Estados Partes.

Artículo 14

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

1. Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de su misión, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con ella. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya razones fundadas para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del funcionario;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos o papeles;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los expertos tendrán en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

Artículo 15

Agentes, consejeros y abogados

1. Los agentes que representen a las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, así como los consejeros y abogados designados para que comparezcan ante él, tendrán los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones mientras las desempeñen y en el curso de su viaje de ida o regreso al lugar donde el Tribunal se reúna. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya razones fundadas para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del agente, consejero o abogado;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos y papeles;

e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;

f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Las demás facilidades respecto del equipaje personal y las restricciones monetarias o cambiarias reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Al recibirse la notificación de las partes en un procedimiento que se tramite ante el Tribunal acerca de la designación de un agente, consejero o

abogado, se extenderá un certificado de la situación de ese representante con la firma del Secretario por el período que razonablemente sea necesario para la sustanciación del procedimiento.

3. Las autoridades competentes del Estado de que se trate concederán los privilegios, inmunidades y facilidades que se consignan en el presente artículo cuando les sea presentado el certificado mencionado en el párrafo 2.

4. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos agentes, consejeros o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

Artículo 16

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los incisos a) a f) del párrafo 1 del artículo 14, con inclusión del tiempo en que se haya estado en viaje en relación con sus misiones.

2. Los testigos, expertos y personas que estén en misión recibirán facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

Artículo 17

Respeto de leyes y reglamentos

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 12 a 16 deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan funciones oficiales o a través de cuyo territorio deban pasar en el ejercicio esas funciones. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 18

Renuncia a la inmunidad

1. Habida cuenta de que los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los artículos 13 a 16 se reconocen en interés de la buena administración de justicia y no en beneficio personal, la autoridad competente tiene el derecho, y la obligación de renunciar a la inmunidad en los casos en que, en su opinión, ella entraría la marcha de la justicia y fuera posible renunciar a ella sin detrimento de la administración de justicia.

2. Para esos efectos, la autoridad competente será la parte interesada en el caso de los agentes, consejeros y abogados que representen a una parte ante el Tribunal o que hayan sido designados por ella. En el caso del Secretario, los expertos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y los

testigos, los expertos y las personas en misión, la autoridad competente será el Tribunal. En el caso de otros funcionarios del Tribunal, la autoridad competente será el Secretario, previa aprobación del Presidente del Tribunal.

Artículo 19

Laissez-passer y visados*

1. El Tribunal podrá emitir laissez-passer para los miembros y funcionarios del Tribunal, los cuales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. También lo serán las presentadas por cualquier otro titular de un laissez-passer emitido por el Tribunal o por las personas a que se hace referencia en los artículos 14, 15 y 16 cuando sean acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.

Artículo 20

Libertad de movimiento

No se impondrán restricciones administrativas ni de otra índole al libre movimiento de los miembros del Tribunal y las demás personas mencionadas en los artículos 12 a 16 cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el Tribunal se reúna o ejerza sus funciones o regresen de él.

Artículo 21

Seguridad y mantenimiento del orden público

1. El Estado Parte que considere que tiene que tomar medidas que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y debido del Tribunal, para velar por su seguridad o el mantenimiento de su orden público de conformidad con el derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar de mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.
2. El Tribunal cooperará con el gobierno de ese Estado Parte para evitar que sus actividades redunden en modo alguno en desmedro de la seguridad o el orden público.

* De concertarse arreglos con las Naciones Unidas para la emisión de laissez-passer de las Naciones Unidas, el Tribunal tal vez no tenga que emitir sus propios laissez-passer.

Artículo 22

Cooperación con las autoridades de los Estados Partes

El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 23

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o que se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que sea parte;

b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en los artículos 13 a 16 que, en razón de su cargo, goce de inmunidad, si no se hubiera renunciado a ella de conformidad con el artículo 18.

2. Todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán sometidas a un tribunal arbitral, a menos que las partes hayan convenido en otra forma de arreglo. Las controversias entre el Tribunal, y un Estado Parte que no se resuelvan mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses posteriores la presentación de una solicitud por una de las partes, serán sometidas para su fallo definitivo, previa solicitud de una de las partes en ella, a un grupo integrado por tres árbitros de los cuales uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que los presidirá, por los dos primeros. Si una de las partes en la controversia no hubiese designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, hará la designación el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento de un tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Secretario General de las Naciones Unidas elegirá el Presidente, previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 24

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y seguirá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante doce meses a partir del ... de ... 199...

Artículo 25

Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el instrumento de ratificación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del ... instrumento de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

Aplicación especial

Cuando se haya sometido una controversia al Tribunal de conformidad con su Estatuto, todo Estado que no sea parte en el presente Acuerdo y sea parte en la controversia podrá, con carácter especial a los fines del caso y durante su duración, hacerse parte en el presente Acuerdo mediante el depósito de un instrumento de aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y entrarán en vigor en la fecha del depósito.

Artículo 29

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 30

Denuncia

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, podrá denunciar el presente Acuerdo e indicar sus motivos. La falta de indicación de los motivos no obstará a la validez de la denuncia. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará de manera alguna a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que esté sujeto de conformidad con el derecho internacional e independientemente del presente Acuerdo.

Artículo 31

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de todas las enmiendas o revisiones a él.

Artículo 32

Textos auténticos

Las versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de este Acuerdo serán igualmente auténticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, hoy, ... de mil novecientos noventa y ..., en un solo original en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.
